



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Filiación Natural y Petición de Herencia
Demandante. Miller Dussan Perdomo
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Miller Polanco Macias
Radicado. 2017-00336-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No, 109.

Puerto Rico Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO apoderada de los demandados señores LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso, toda vez que lleva más de un año sin impulso alguno.

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a estudiar la solicitud de decretar el desistimiento tácito en aplicación al numeral 2º, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor MILLER DUSSAN PERDOMO instaura demanda de Filiación natural y Petición de Herencia en contra de Herederos determinados e indeterminados del causante MILLER POLANCO MACIAS.

La demanda se admitió mediante auto calendado 28 de julio de 2017.

El Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados del causante MILLER POLANCO MACIAS, se notificó el 24 de enero de 2018 del auto admisorio, quedando así notificados la totalidad de demandados.

Este Despacho profirió auto de sustanciación No. 552 el 07 de octubre 2019, mediante el cual se agregó el despacho comisorio No. 002 del 08 de mayo de 2019, mediante el cual se adjunta el acta de audiencia de diligencia de exhumación del cadáver de MILLER POLANCO MACIAS, realizada en la ciudad de Neiva Huila.

Revisado el expediente, se observa que a pesar del requerimiento realizado por este Despacho vía email de fecha 21 de febrero de 2020, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, a la fecha no ha sido remitido el resultado de la prueba.

De otra parte, el extremo demandante no ha dado impulso procesal al presente proceso, por lo que se tiene que él mismo ha estado inactivo por más de un (1) año.

Al respecto, el artículo 317 numeral 2º del C. G. del P., señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez, el literal d) del mismo articulado, indica:

“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ante la falta de gestión del extremo demandante, para continuar con el proceso, vislumbrándose negligencia, omisión, descuido, por lo que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo por más de un año, ya que el extremo demandante no ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el referido término, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, de conformidad con el art. 371, numeral 2º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 2 del C.G. del P.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO No se condena en costas por lo señalado.

CUARTO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

QUINTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2932e1cc42feeb09e2abf018488e2aefaa9e37009bbfe72cefca0247a171b668

Documento generado en 24/03/2021 02:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**